

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103050-2020-00136-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S. A.
DEMANDADO: RAÚL HUMBERTO ACOSTA

EJECUTIVO PARA LA
EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurada por BANCO CAJA SOCIAL S. A. en contra de RAÚL HUMBERTO ACOSTA.

Verificadas las actuaciones, el demandado RAÚL HUMBERTO ACOSTA, se encuentra notificado por aviso del mandamiento de pago calendado el 18 de septiembre de 2020, sin que dentro de la oportunidad legal propusiera excepciones. Se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de RAÚL HUMBERTO ACOSTA para que dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagará las sumas de dinero contenidas en la aludida providencia.

Seguidamente, la parte demandante mediante memorial anexo en el archivo 26 del expediente electrónico, acreditó que adelantó el trámite de notificación por aviso del mandamiento de pago calendado 18 de septiembre de 2020, al ejecutado en la forma que indica el artículo 292 del C.G.P., quien, dentro del término de traslado concedido, no dio contestación a la demanda, ni formulo excepciones contra las pretensiones solicitadas por el demandante.

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportaron los pagarés No. **199200828838** y **191200000808**, objetos de demanda junto con la primera copia de la escritura del inmueble dado en garantía hipotecaria y el certificado de tradición del mismo, documentos que reúnen tanto las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para este tipo de asuntos establecidos en el artículo 709 ibídem, por lo que dichos documentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante.

De igual forma el bien grabado con hipoteca, se encuentra legalmente embargado y fue debidamente notificado el también el acreedor hipotecario Rafael Antonio Chico Diaz, cumpliéndose así las exigencias previstas en el artículo 468 del C.G.P., sin que este último se hubiere pronunciado en la oportunidad legal.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 468 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de procesos y practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca, impone al juez la obligación de emitir auto interlocutorio, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se dé cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate del bien inmueble objeto de garantía real, el cual se encuentra legalmente embargado dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en los términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte demandante. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **\$3.000.000.oo.**

NOTIFÍQUESE,

ICH

PILAR JIMÉNEZ ARDILA

JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ 5 DE OCTUBRE DE 2021
PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO ELECTRÓNICO No. 099
Alix Liliana Guáqueta Velandia. Secretaria**

Firmado Por:

Pilar Jimenez Ardila

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 050

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79a384cb3b9ce8296a0355456795457275168838f757d3f29fc5cf2d8bdbdb1d

Documento generado en 04/10/2021 03:29:40 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**